



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00026-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, quien se dice apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

#### ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que el día 09 de noviembre de 2022 presentó poder otorgado por la representante legal del conjunto residencial Brisas del caribe ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Que, el día 16 de noviembre de 2022 se presentó impulso procesal solicitando al juzgado pronunciarse respecto al poder presentado y que la fecha actual ha pasado 2 meses y el juzgado no se ha pronunciado al respecto, violentando su debido proceso.

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado febrero 13 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela del señor CARLOS ANTONIO MEJIA PARDO, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

En el mismo auto se REQUERIO al doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, para que aporte poder suficiente para presentar tutela en nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### COMPETENCIA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y en consecuencia, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al buen nombre e igualdad, los cuales se encuentran consagrados en la constitución política y se requiera al juzgado 06 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA a fin pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPL DE BARRANQUILLA

El Doctor DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS, en su condición de Juez Sexto de Pequeñas causas u Competencia Múltiple de Barranquilla, al descender el traslado, de conformidad con los hechos señalados en la acción de tutela, por el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, apoderado dentro del proceso No.08001-41-89-006-2021-00112-00 manifiesta que:

- “1. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2021, se ordena mandamiento de pago y medidas cautelares, publicado en fecha 30 de abril de 2021 en estado No.37.*
- 2. Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se ordenó la suspensión del proceso por 30 días, por solicitud de las partes, tal como está anexo en memorial adjunto al proceso, publicado en fecha 24 de febrero de 2022, estado No.11*
- 3. Mediante auto de fecha 1º. de septiembre de 2022, se aceptó la renuncia presentada por la apoderada, publicado en fecha 2 de septiembre de 2022, estado No. 73*
- 4. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, se reconoce personería acorde al nuevo memorial con poder adjunto al nuevo apoderado del proceso aquí referencia, publicado en estado No.20 de fecha 15 de febrero de 2023.*

*Por tanto, no es cierto que el accionante dentro de la presente acción de tutela manifieste que se le está vulnerando el debido proceso, como derecho fundamental invocado.”*



Adicionalmente, señala el Juzgado Accionado:

*“Procede este Despacho a manifestarle que una vez examinado y analizado el caso en concreto, se puede puntualizar que en el proceso de Rad. 08001-41-89-006-2021-00112-00 se actuó conforme a la normativa procesal dispuesta en el Código General del proceso, Decreto 2591 y la Ley 2213, no siendo este el mecanismo apto bajo el entendido que el Juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la Acción de Tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no, que, ante la falta de idoneidad del mecanismo en esta clase de asuntos, no puede considerarse excepcional o estar sujeta solo a la inminencia del perjuicio irremediable. Descrito esto no se cumple con los requisitos de subsidiariedad conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional como medio judicial de carácter residual y ordinario al no encontrar que se esté frente a una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, ni ante un peligro inminente en el que se pueda concurrir a la solicitud de amparo Constitucional.”*

Finalmente, solicita el juzgado:

*“Por todo lo anterior, solicito a su Honorable Despacho de manera muy respetuosa, declarar la improcedencia de la presente Acción de Tutela por los motivos aquí esbozados al no configurarse el requisito de subsidiariedad establecido en el Decreto 2591 de 1991, al no encontrarse frente a la existencia de un riesgo inminente, ni perjuicio irremediable y al no existir violación a los derechos fundamentales, ni a la administración de justicia.”*

#### CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por la accionante ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con relación a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso ejecutivo con radicación No.08001-41-89-006-2021-00112-00, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE contra CARLOS ANTONIO MEJIA PARDO, aportando el respectivo poder otorgado para ello, manifestando que el juzgado no se ha pronunciado aún de su solicitud.

Hasta la fecha de elaboración del presente fallo, el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, no ha presentado por poder suficiente para presentar tutela en nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, pese a que fue requerido por este despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, notificado al correo: [juridicolitis10@gmail.com](mailto:juridicolitis10@gmail.com), en la misma fecha.

Acerca de la legitimación para incoar la tutela por parte de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia T 821 de 1999, dijo:

***“Segunda.- Legitimidad de la demandante. Reiteración de jurisprudencia.***

*En primer lugar, hay que despejar el asunto relacionado con la legitimidad de la demandante en esta tutela.*

*La actora señala que actúa "como perjudicada directa" ante la negativa de la entidad demandada de suministrarle toda la documentación pedida, pues, la información no entregada, argumenta la empresa, tiene carácter reservado. La actora considera que como esta respuesta se le dio el 8 de junio de 1999 y no el día 3 del mismo mes y año, se produjo el silencio administrativo positivo, según el artículo 25 de la ley 57 de 1987, y nace para ella el derecho a obtener la información por parte de la entidad. El que esto no ocurra, le vulnera el derecho fundamental de petición.*



*Hay que advertir que no obra en el expediente poder de los interesados para que esta acción tutela sea iniciada por la actora. Existe fotocopia de un poder dirigido al Tribunal Administrativo para que la demandante inicie un proceso de reparación directa.*

*En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo? ; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela? ; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?*

*Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.*

*a) Sobre el primer interrogante : **¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?**, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.*

*Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:*

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

*"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)*

*Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente.*

*En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:*

*"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.*

*"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)*

*Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."*

En el presente asunto, el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, en nombre del CONJUNTO BRISAS DEL CARIBE, pretende a través de acción de tutela, que el juzgado accionado se pronuncie de su solicitud, sin embargo no aporto poder para actuar dentro de la acción de tutela, siendo evidente que el peticionario carece de legitimación para cuestionar por esta vía, la falta de actuaciones en el proceso, por no ser parte dentro del proceso, pues, acá el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados sería para el demandante, pues es él quien confirió poder para la defensa de sus intereses.



Al respecto señala la Corte Suprema de Justicia, en tutela STC5671-2020, Magistrado Ponente, Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señala:

*Sobre la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, los cánones 10 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales, como aquí ocurre, radica en cabeza de quien integra alguno de los extremos del litigio o fue reconocido como interviniente.*

*Al respecto, sobre el alcance del aludido artículo 10º la jurisprudencia constitucional ha considerado que:*

*...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso (CC T-878/07).*

*En un caso con alguna simetría al aquí propuesto, la Sala precisó que:*

*...‘al ser evidente que la promotora de la queja carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos fundamentales reclamados dentro de un juicio donde no ostentó la calidad de parte ni de tercero, emerge ostensible la improcedencia de la protección impetrada, no siendo menester adentrarse en el contenido de la queja por cuanto lo primero excluye lo segundo’ (sentencia de 26 de noviembre de 2010, exp. 11001-22-03-000-2010-01168-01, reiterada en fallo de 26 de julio de 2012, exp. No. 13001-22-13-000-2012-00198-01) (CSJ STC, 24 oct. 2012, rad. 00171-01; reiterada en STC2689-2015, 11 mar. 2015, rad. 00421-00).*

Lo anterior implica que sobre esta acción, se debe declara su improcedencia, por cuanto el Doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, no se encuentra legitimado en la causa por activa, por no tener poder para actuar en la acción de tutela, de acuerdo con la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela propuesta por el doctor JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ quien se dice apoderado de CONJUNTO BRISAS DEL CARIBE contra el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Javier Velasquez

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868180ccc91db58d685a5ff162ab48d6976d92e8bae8c84ba90054e44506508**

Documento generado en 23/02/2023 01:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**